

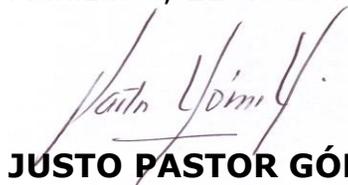
CONSTANCIA SECRETRIAL: A Despacho de la señora Jueza, el presente proceso de UNION MARITAL DE HECHO, informándole que la parte demandante aportó constancia de notificación de la parte demandada, pero sin que se aprecié el debido cotejo de los anexos remitidos.

Le informo además que la parte demandada señores JHONY MORALES HURTADO y ELIZABETH HURTADO, presentaron memorial de solicitud de amparo de pobreza.

Adicional a lo anterior se recibió nuevamente comunicación de la Oficina de Registro Local solicita aclarar el oficio de las medidas cautelares decretadas, con fundamento en el documento de identidad del señor JHON JAIRO MORALES RODRIGUEZ quien en vida era el titular del bien inmueble.

Situación que fuera saneada y comunicada a través de oficio 636 del 2 de septiembre de 2022.

Manizales, 22 de noviembre de 2022.



JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO

Secretario.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 2022-00254

Sustanciación N° 464

En virtud a la petición anterior, y dado que el trámite para notificación personal fue concluido satisfactoriamente, se tendrá por notificados a los señores JHONY MORALES HURTADO y ELIZABETH HURTADO por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C.G.P, quienes en la actualidad ya les ha transcurrido varios días para ejercer su derecho a la defensa, faltando 5 días para que fenezcan, término que se suspenderá a partir de la fecha pero se reanudará con la aceptación del cargo por parte del abogado de oficio, designado por el Despacho.

Los demandados, afirmaron no tener condiciones ni capacidad económica para atender los gastos procesales sin menoscabo de su mínimo vital y de las personas a las que por ley debe alimentos. Por lo tanto, se accederá a lo por Ellos solicitado.

Frente al particular, el artículo 151 del C.G.P. dispone: "*se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia (...)*".

Por su parte, el artículo 152 ibídem establece en su inciso segundo: *"El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado."*

Lo dicho por el solicitante y lo dispuesto por los artículos en cita, permiten acceder a la petición de los señores JHONY MORALES HURTADO y ELIZABETH HURTADO dentro del presente proceso de UNION MARITAL DE HECHO, en razón a ello, se designará como su apoderado de oficio a la abogada DANIELA RINCÓN PALACIO, mayor de edad, identificada con la Cedula de Ciudadanía Nro. 1.053.859.441 De Manizales, abogada en ejercicio, quien se ubica en el Teléfono: 312-770-9256, Correo electrónico: danielarincon.1997@hotmail.com.

Adicional a lo anterior se ordenará remitir nuevamente por secretaría las constancias de notificación por correo electrónico del oficio N°636 con destino a la REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de Manizales, con fecha 22 de septiembre de 2022, a través del cual se corrigió la causal de devolución de la medida cautelar decretada respecto del bien inmueble de M.I 100-101749 de fecha, el cual fuera notificado el pasado 26 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Marta Lucia Bautista Parrado', written over a horizontal line.

MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO
JUEZA